Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2023 - 147
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE SA NIT. 890.300.279-4
Demandado	**JAIME SILVA VASQUEZ C,C,NO. 91.211.067** **S.I.P. SECURITY LTDA NIT. 901.108.733-4** **JEISSON STIVEN SILVA PINZON C.C.NO. 80.876.011**

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Bucaramanga, abril 8 de 2024

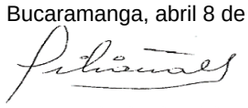

LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).-

Entra el Despacho a decidir la solicitud de límite de medidas cautelares elevada por el demandado JAIME SILVA VASQUEZ a través de su apoderado.

Solicita el demandado Silva Vásquez la cancelación de las medidas decretadas dentro de la presente ejecución y que la cautela solo recaiga sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 300 – 156582 de su propiedad, el cual se encuentra debidamente embargado, teniendo en cuenta que dicho inmueble tiene un valor catastral de MIL MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($1.141.282.000), valor que cubre la totalidad del crédito, la mora y las costas prudencialmente liquidadas.

De la petición se corrió traslado a la parte ejecutante de conformidad con lo previsto en el art. 599 del C.G.P., entidad que a través de su apoderado indicaron que, para efectos de solicitar medidas cautelares, se limitan a verificar la propiedad de los bienes denunciados, pero no el valor de los mismos.

Que por lo tanto, la parte ejecutante se atiene a lo que el Despacho decida frente a la petición del demandado.

CONSIDERACIONES

El artículo 600 del estatuto procedimental actual, señala que *"en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en un término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda…"*

En efecto, el citado precepto normativo faculta al juzgador para decretar la reducción de las medidas cautelares, siempre y cuando confluyan dos requisitos: a) que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso; y b) que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Con fundamento en el artículo anterior, solicita el demandado JAIME SILVA VASQUEZ el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a saber:

a.- El embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matricula Inmobiliaria no. 307 - 79502, denunciado como de propiedad del demandado JAIME SILVA VASQUEZ

b.- El embargo, secuestro e inmovilización del vehículo de placas KPM - 592 denunciado como de propiedad del demandado JEISSON STIVEN SILVA PINZON

c.- El embargo, secuestro e inmovilización del vehículo de placas IVX - 201 denunciado como de propiedad del demandado JAIME SILVA VASQUEZ.

d.- El embargo, secuestro e inmovilización del vehículo de placas JCX – 394 denunciado como de propiedad del demandado S.I.P. SECURITY LTDA, y,

e.- El embargo y retención de los dineros que los demandados JAIME SILVA VASQUEZ, JEISSON STIVEN SILVA PINZON y la empresa S.I.P. SECURITY LTDA, tengan depositados en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, OCCIDENTE.

Considera el peticionario, que el valor de los bienes sobre los cuales se decretaron medidas, suman más del crédito cobrado y las costas que se puedan causar.

Ahora bien, para efectos de garantizar el pago de la obligación cobrada, el demandado Jaime Silva Vásquez indica que el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 300 – 156582, sobre el cual también se decretó medida, es suficiente para el pago pretendido, toda vez que el mismo está avaluado catastralmente en la suma de MIL MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($1.141.282.000) según recibo oficial del impuesto predial que allega y por tanto solicita se mantenga como única medida la decretada sobre el citado bien, ordenándose la cancelación de las medidas decretadas sobre bienes distintos al ofrecido.

Teniendo en cuenta el análisis de la petición del demandado Silva Vásquez, lo indicado por la parte ejecutante y la orden de embargo decretada por el Despacho, se tiene que, la exigencia del art. 600 del C.G.P. se cumple, toda vez que, el inmueble con matrícula inmobiliaria número 300 – 156582 se encuentra debidamente embargado y secuestrado, si tenemos en cuenta que esta última diligencia fue iniciada por el Despacho.

Vale la pena advertir, que la entidad ejecutante no se opone a la reducción de embargos que solicita el demandado Silva Vásquez, quedando atenta a lo resuelto por el Despacho.

Así las cosas y como quiera que el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria número 300 - 156582 es suficiente para garantizar el pago de la suma pretendida por el acreedor, si se tiene en cuenta que se acreditó el valor catastral del mismo, esto es, MIL MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($1.141.282.000), cuantía que sobrepasa el crédito cobrado, el cual asciende a la suma de $605.144.700 y las costas prudencialmente liquidadas para estos casos y que además la parte ejecutante no se opuso a la solicitud, es procedente acceder a la petición que eleva el demandado JAIME SILVA VASQUEZ.

Por lo expuesto en Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, RESUELVE

1.- ACCEDER a la REDUCCION DE EMBARGOS que solicita el demandado JAIME SILVA VASQUEZ por lo expuesto en esta providencia.

2.- MANTENER como única medida que garantice el pago del crédito y las costas cobradas en esta ejecución, el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria número 300 – 156582 de propiedad del demandado Jaime Silva Vásquez.

3.- Como consecuencia de lo anterior, CANCELAR las medidas decretadas sobre los siguientes bienes,

a.- Inmueble distinguido con la matricula Inmobiliaria no. 307 - 79502, denunciado como de propiedad del demandado JAIME SILVA VASQUEZ

b.- Vehículo de placas KPM - 592 denunciado como de propiedad del demandado JEISSON STIVEN SILVA PINZON

c.- Vehículo de placas IVX - 201 denunciado como de propiedad del demandado JAIME SILVA VASQUEZ.

d.- Vehículo de placas JCX – 394 denunciado como de propiedad del demandado S.I.P. SECURITY LTDA, y,

e.- Los dineros que los demandados JAIME SILVA VASQUEZ, JEISSON STIVEN SILVA PINZON y la empresa S.I.P. SECURITY LTDA, tengan depositados en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, OCCIDENTE.

Líbrense los oficios correspondientes a las entidades respectivas.

NOTIFÍQUESE

Juez.-

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4af98b674669b3bd0a077b53ff7d117e07a225d6a25961cad6c93ec3c463c7a**
Documento generado en 08/04/2024 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica